

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 11 de Mayo de 1888).*

**Seccion segunda.**

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

**LEY.**

(CONCLUSION.) (1)

**CAPÍTULO XVI**

*De los recursos de casacion contra las sentencias del Tribunal del Jurado*

Art. 116. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infraccion de ley.

Art. 117. No será admisible el recurso de

casacion por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanacion de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer el recurso de casacion las personas mencionadas en el artículo 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposicion, sustanciacion y decision se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

**CAPÍTULO XVII**

*Del recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley*

Art. 119. Procede el recurso de casacion por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y números 2.º y 3.º del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además, en los siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el art. 97.

2.º Cuando el recurrente haya protestado

(1) Véase el Boletín de ayer.



por los motivos expuestos en los artículos 77 y 111 de esta ley.

3.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó jurados que el exigido por esta ley.

4.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó jurado cuya recusacion motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente puedan proponer contra los jurados sin alegar causa.

Art. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si por razon de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en el juicio sin necesidad de nuevo sorteo.

Cuando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 121. El recurso de casacion por infraccion de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

## CAPÍTULO XVIII

### *Del recurso de revision contra las sentencias del Tribunal del Jurado*

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revision en los tres casos del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.

### *Disposiciones especiales*

1.ª Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspension del juicio por jurados para asegurar la administracion recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el artículo 4.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspension se circunscribe al territorio de una ó dos provincias

ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspension, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decision á las Cortes, si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reunan. Para que la suspension se prolongue por más de un año, se requiere autorizacion expresa en una ley.

En el caso de que la suspension haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse si no se suspende á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el artículo 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspension del juicio por jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, según las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspension, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo, conocerá, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquella se refiera.

2.ª Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecucion de la presente ley.

3.ª A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, según las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables



para cumplir los deberes del cargo de jurados.

Tambien se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

#### *Artículo adicional*

Los artículos 145 y 153 de la ley de 14 de Setiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

«Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algun caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetua. Al efecto, si en la Sala ó Sección del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de Salas de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal, ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal, con los de las demás Secciones, á designación de su Presidente; y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de éstos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ambas pertenezcan, de quien habrá de solicitarlo con la anticipación debida el de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados si estuviesen conformes.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autorida-

des, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martinez*.

(*Gaceta de 25 de Abril de 1888.*)

## Ministerio de la Guerra.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifiesto por el Director general de Caballería al proponer como conveniente al fomento y mejora de la produccion caballar la adopcion de una medida que en armonía con la facultad que para extraer potros de las remontas con destino á semilla se otorga á los criadores por el art. 54 del reglamento de dicho servicio, les autorice tambien para efectuarlo de caballos sementales de los depósitos del Estado, bajo determinadas condiciones, que eviten puedan resultar perjudicados los intereses del mismo y el de los particulares que por carecer de recursos conducen sus yeguas á las paradas para la cubricion, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, tomando en consideracion lo expuesto por el indicado Director, se ha dignado resolver se considere ampliado el art. 207 del reglamento técnico de Remontas y Cría caballar de 3 de Abril de 1883, con las prescripciones siguientes:

Primera. Los criadores de caballos que cuenten con mayor número de 25 yeguas, podrán extraer de los depósitos de sementales del Estado el que consideren más á propósito para el servicio de su ganadería, abonando por él su coste y costas si proceden de compra en el extranjero y lo solicitan dentro de los tres primeros meses de su adquisicion, cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha de su llegada al depósito respectivo.

Segunda. Una vez transcurrido aquel plazo, será objeto de tasacion por la Junta económica el semental extranjero que soliciten, no pudiendo aquélla en ningún caso ser inferior que el coste y costas originado por el caballo,



cuyo criterio se observará como regla general respecto de los que procedan de compra en la Península, hayan ó no nacido en ella.

Tercera. Se entenderá por coste y costas, el importe del semental en compra, más los gastos originados por el mismo desde su adquisición hasta la llegada al depósito de su destino.

Cuarta. La extracción á coste y costas, ó tasación, según los casos, no podrá verificarse en modo alguno estando abiertas las paradas provisionales, ó sea desde el 15 de Febrero al 15 de Junio de cada año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1888.—*Cassola*.—Sr. Director general de Administración militar.

(*Gaceta del 5 de Mayo de 1888.*)

## Ministerio de Fomento.

### REAL ÓRDEN.

De acuerdo con la propuesta hecha por la Inspección general de primera enseñanza y con el fin de que los Inspectores provinciales puedan dedicarse con mayor detenimiento á las atenciones que su cargo les impone; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se suspenda por ahora la formación del resumen del número de alumnos inscritos cada año en los libros de matrícula de todas las Escuelas, mandada formar por Real orden de 31 de Agosto de 1884 y orden de la Dirección fecha 28 de Septiembre del mismo año; pero sin perjuicio de que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas prosigan cumpliendo lo preceptuado en el párrafo primero de la expresada Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1888.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 7 de Mayo 1888.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—*Negociado Comercio.*

En el *Boletín oficial* número 106, correspondiente al día 9 del actual, se consignó en el Estado de precios medios de los artículos de consumo del mes de Abril próximo pasado, el de 8 céntimos de peseta el kilogramo de Tocino en el partido de Valoria la Buena, debiéndose entender el de una peseta setenta y cinco céntimos que se consigna en el estado remitido por la Alcaldía del referido Valoria.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial como rectificación al Estado de precios medios de que se trata.

Valladolid 11 de Mayo de 1888.

*El Gobernador,*

Juan B. Avila.

NÚM. 2034.

## Universidad de Valladolid.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE BURGOS.

*De niños.*

La elemental completa del Barrio de Vega, en la Capital; con 1.650 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Sotillo de la Rivera, con 825 idem id.

La id. id. de Cerezo Riotiron, con 825 id. id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes



acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Mayo de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

#### PROVINCIA DE ALAVA.

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Barriobusto, con 600 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de San Vicente Azaza, con 400 idem id.

La id. id. de Duzana, con 350 pesetas, casa y retribuciones, Obra pía.

La id. id. de El Burgo, con 350 id. id.

La sustitución temporal de Arriola, con 270 pesetas, casa y retribuciones municipales.

Los que obtengan las Escuelas de Duzana y El Burgo, disfrutarán las dotaciones indicadas mientras los bienhechores las subvencionen, ó en otro caso las que legalmente les correspondan.

#### PROVINCIA DE BURGOS.

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Villanueva del Conde, con 500 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Penches, con 450 id. id.

La id. id. de Encio, con 450 id. id.

La id. id. de Villazopeque, con 412'50 id. id.

La id. id. de Palacios de Maño, con 412'50 idem id.

La id. id. de Imiruri, con 400 id. id.

La id. id. de Laza, con 350 id. id.

La id. id. de Peñalba de Castro, con 325 idem id.

La id. id. de Pesadas de Burgos, con 325 idem id.

La id. id. de Avellanosa del Páramo, con 325 id. id.

#### PROVINCIA DE PALENCIA.

*De niños.*

La plaza de auxiliar de la de Osorno, con 375 pesetas, casa y retribuciones municipales.

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Orna, con 400 pesetas, casa y retribuciones, Estado y municipales.

La id. id. de Aradillos, con 400 id. id.

La id. id. de Cervatos, con 375 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Celada, con 375 id. id.

La id. id. de Soto, con 372 id. id.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Villaseñor, con 500 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Llano de Olmedo, con 375 id. idem.

La id. id. de Villan de Tordesillas, con 350 idem id.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios, en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Mayo de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.



LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE BURGOS.

*De niños.*

La elemental de Puenteadura con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

*De niñas.*

La elemental completa de Villahoz, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

*De niños.*

La elemental completa de Mata, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Tresalnela, con 625 id. id.

La id. id. de Vega, con 625 id. id.

La id. id. de Ojear, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales y Obra pía.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva y término preciso de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Mayo de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

NUM. 2029.

**Ayuntamiento constitucional de Alaejos.**

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados al mismo, para dar exacto cumplimiento á lo prevenido por el señor Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia en su atenta comunicacion fecha primero del mes que rije, en el dia 20 de los

corrientes y hora de las once á doce de su mañana tendrá lugar en la Casa Capitular el segundo remate de los derechos que deven-guen las especies de consumos en el año económico inmediato de 1888 á 1889, bajo el tipo que aparece estampado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de la Secretaría de este Ayuntamiento, haciéndose á la vez notorio que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del cupo y recargos y sin que se llenen las formalidades preliminares que determinan las condiciones 11, 12 y 17 del citado pliego.

Alaejos Mayo 7 de 1888.—El Alcalde, Florencio Perez.—P. S. M., Bruno Diez Reinoso, Secretario.

(Talon núm. 78.)

NUM. 2028.

**Ayuntamiento constitucional de Portillo.**

Por acuerdo de el Ayuntamiento de esta villa y contribuyentes asociados, se saca á pública subasta el arriendo municipal á venta libre para el año económico de 1888 á 1889, de los artículos y especies sujetas al impuesto de consumos en esta localidad, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el dia 26 del actual, dando principio á las doce de su mañana y terminando á la una de la tarde, bajo el tipo de 10.135 pesetas 40 céntimos que importa el cupo para el Tesoro y 3 por 100 para gastos de conduccion.

El expediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Si en la primera subasta no se presentase licitador, se celebrará una segunda el dia 30 de dicho mes actual, en el mismo sitio y hora citada, con arreglo á lo que determina el Reglamento de 16 de Junio de 1885.

Portillo 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan del Rio.—Baldomero Martinez, Secretario.

(Talon núm. 182.)



Num. 2052.

### Ayuntamiento constitucional de Velliza.

No habiendo comparecido para su revision al juicio de exenciones el mozo Antonio Gonzalez Gonzalez, del reemplazo del actual año, no obstante las citaciones en forma con arreglo á la ley, se ha instruido el expediente oportuno, con sujecion á los artículos del capítulo 10 de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado se ha declarado prófugo por la Corporacion, y en tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á este Ayuntamiento, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca y captura y remision á esta municipalidad del mencionado prófugo, cuyas señas son estas: estatura un metro 580 milímetros, pelo negro, cejas castañas, ojos negros, nariz gruesa, barba poca, cara llena, boca regular, color bueno, muy corpulento, sabe leer y escribir muy bien.

Velliza y Mayo de 1888.—El Alcalde accidental, Mariano García.

### Seccion quinta.

#### Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: Que para hacer pago á doña Alfonsa Alonso Gato, de la suma de cuatrocientas cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos que la es en deber D. Casimiro Agudo, vecino de Laguna de Duero, y las costas causadas en el pleito de menor cuantía seguido, hoy diligencias de ejecucion de sentencia, y como de la pertenencia de este último y en remate público que ha de tener lugar el dia cinco de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, se vende una casa situada en el casco de Laguna de Duero y su calle Real, número treinta, que linda por la derecha de su entrada con otra de Santiago Herrera, por la izquierda otra de

D. Mateo Sanz y por el accesorio con una calle sin nombre, tasada en la cantidad de tres mil quinientas treinta y cinco pesetas á deducir cargas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, advirtiéndose que los títulos de la posesion de dicha casa se hallan de manifiesto en la Escribania del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, debiendo consignar previamente los que se interesen en el remate el diez por ciento del valor total de la finca.

Dado en Valladolid á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Gullon.—Ante mí, Anastasio H. Almaraz.

(Talon núm. 188.)

Núm. 2055.

#### Don Francisco Muñoz Rodriguez, Juez de Instruccion de esta villa y su Partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Raposo Ramos, soltero, carpintero, de veintitres años de edad, natural de Santervás de Campos, partido judicial de Villalon, provincia de Valladolid, domiciliado que estuvo en esta villa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que inmediatamente comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia y extinguir la pena á que fué condenado en causa que se le siguió por el delito de atentado á los agentes de la autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Gregorio Raposo, y caso de conseguirlo ponerle á disposicion de este Juzgado en la carcel de este partido.

Dada en Torrelavega á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Muñoz.—P. S. M., Manuel F. Rubin.



Núm. 2039.

**Don Mariano Manso, Juez municipal suplente de esta villa de Arroyo.**

Hago saber: Que en virtud de no haberse presentado persona alguna á reclamar las doce hojas enteras de charol fino que fueron encontradas por un vecino de esta población en el kilómetro seis de la carretera de segunda orden de Valladolid á Salamanca, término municipal de esta villa, no obstante haber trascurrido mas de catorce meses desde que se publicó el oportuno anuncio en el *Boletín* de la provincia, correspondiente al día catorce de Febrero del año anterior, y debiendo por lo tanto procederse á la venta de aquellas para ingresar el producto de las mismas en las Cajas del Tesoro público, conforme á lo dispuesto en la ley segunda, del título veintidos, libro diez de la Novísima Recopilación, he acordado señalar para la venta en pública subasta de las indicadas hojas de charol el día veinticuatro del actual, y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial; debiendo advertir que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de cuatro pesetas en que ha sido tasada cada una de aquellas, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento del importe de la tasación, como tambien que los charoles de que se hace mérito se hallan en poder del depositario D. Julian Hervada, de esta vecindad, donde podrán verles las personas que deseen interesarse en la licitación.

Dado en Arroyo á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Mariano Manso.  
—Santiago Martinez.

(Talon núm. 189.)

NUM. 2038.

**El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica de harinas de esta Plaza.**

Hace saber: Que habiendo de subastarse los acarreos que tengan precision de verificarse de los productos de la Fábrica de harinas de esta capital, por no haber dado resultado

la primera subasta, se convoca á una segunda á los dueños de tenedores de camiones que quieran interesarse en la misma para llevar á cabo dichos acarreos, cuyo acto tendrá lugar á los diez dias de la fecha en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia, en las oficinas de la expresada Fábrica, sitas en la calle de la Puebla, número siete, y precisamente á las once de su mañana. El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en dichas oficinas todos los dias de nueve de la mañana á cinco de la tarde á excepción de los festivos. Las proposiciones se harán por escrito y en papel del sello undécimo sin enmiendas ni raspaduras y su redacción con arreglo al formulario que se cita á continuación de este anuncio.

Valladolid 7 de Mayo de 1888.—Higinio E. Navarro.

*Modelo de proposición.*

Don F. de T., de tal vecindad, con domicilio en la calle de..... número..... segun cedula personal, de tal clase, expedida con el número..... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de esta Provincia, se compromete á verificar los acarreos ó arrastres que fuere necesario realizar en la Fábrica Militar de harinas de esta plaza, al precio de..... céntimos de peseta, siendo de mi cuenta la carga y descarga y dándome el personal para esta operación á..... céntimos de peseta el quintal métrico. (Las cantidades en letra.)

*Fecha y firma del proponente.*

(Talon núm. 183.)

**Seccion sexta.**

Se venden á plazos ó al contado cien ovejas emparejadas; para tratar pueden dirigirse á su dueño D. Higinio Ruano, vecino de Aldea de San Miguel.

(Talon núm. 185.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputacion.*